



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Dieciséis de noviembre de dos mil veintidós

<b>Radicado</b>	05034 31 12 001 <b>2022-00152-00</b>
<b>Proceso</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>Demandante</b>	COOPERATIVA DE CAFICULTORES DEL SUROESTE DE ANTIOQUIA (COOPESUR)
<b>Demandado</b>	JUAN GUILLERMO ECHEVERRI PUERTA
<b>Asunto</b>	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y DECRETA CAUTELA
<b>Auto Interlocutorio</b>	568

La COOPERATIVA DE CAFICULTORES DEL SUROESTE DE ANTIOQUIA (COOPESUR), debidamente asistido por abogado inscrito, incoó ante este Despacho una demanda ejecutivo con sustento en el "CONTRATO DE COMPRAVENTA DE CAFÉ A FUTURO" y contra el señor JUAN GUILLERMO ECHEVERRI PUERTA.

Trajo la cooperativa ejecutante como sustento de su ejecución un "CONTRATO DE COMPRAVENTA DE CAFÉ A FUTURO" suscrito entre ella y el señor ECHEVERRI PUERTA el día el día 20 de abril de 2020, que tuvo por objeto material, "...la cantidad de 250.000 kilos de café, calidad pergamino seco; las (sic) cuales se entregarán en el municipio de Andes en el siguiente plazo: entre octubre 1 y diciembre 31 de 2021.", en el cual las partes fijaron como precio para la venta del grano, la suma de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000) por cada carga de café pergamino seco, quedando el valor total de dicho contrato, por la suma de DOS MIL CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$2.400.000.000).", quedando claro allí que "cada carga de café está compuesta por CIENTO VEINTICINCO (125 kg.) KILOGRAMOS, lo que se

traduce en que para todos los efectos del contrato sustento de la presente acción, las partes en conflicto negociaron en total DOS MIL (2.000) CARGAS DE CAFÉ.”

Dice la entidad demandante que “el señor JUAN GUILLERMO ECHEVERRI PUERTA hizo entrega de TRECE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE (13.457 KG.) KILOGRAMOS del café negociado así: El día 12 de octubre de 2021 entregó NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS (9.252 KG.) KILOGRAMOS. El día 8 de noviembre de 2021 entregó CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCO (4.205 KG.) KILOGRAMOS. Las entregas parciales anteriores, son equivalentes sólo a 107,656 cargas de café” y que en virtud de ello “y con ocasión del incumplimiento de parte del JUAN GUILLERMO ECHEVERRI PUERTA, la entidad COOPESUR ante la imposibilidad de enajenar las MIL OCHOCIENTAS NOVENTA Y DOS coma TRESCIENTAS CUARENTA Y CUATRO (1.892,344) CARGAS DE CAFÉ faltantes en su entrega, vio frustrada la oportunidad de percibir una ganancia cuyo montante asciende a la suma de MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$1.794.572.262,552).” Y. además, que “a la fecha no se ha verificado tal prestación de manera completa y perfecta por parte del señor ECHEVERRI PUERTA, a pesar de que por parte de COOPESUR siempre se estuvo presta, dispuesta y allanada a cumplir con la prestación contractual a su cargo.”

Con base en dicho contrato solicita COOPESUR se libre mandamiento de pago en su favor y en contra del señor JUAN GUILLERMO ECHEVERRI PUERTA por los siguientes valores y conceptos:

“-La suma de MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$1.794.572.262,552), por concepto de perjuicios en favor de COOPESUR, al ver frustrada ésta la oportunidad de percibir una ganancia económica en la enajenación del grano conforme se detalló en el recuento fáctico (HECHOS SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO y DÉCIMOPRIMERO)

Lo anterior, ante el faltante en la entrega por parte del demandado de DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES (236.543 Kg) KILOGRAMOS de café calidad pergamino seco, esto es el equivalente a MIL OCHOCIENTAS NOVENTA Y DOS coma TRESCIENTAS CUARENTA Y CUATRO (1.892,344) CARGAS DE CAFÉ.

-Por los respectivos intereses moratorios que se hayan causado desde el día 1 de enero de 2022, fecha esta desde la que se ha generado el perjuicio aquí ejecutado por la no entrega por parte del accionado del café pluricitado, hasta aquel en que efectivamente se efectúe la cancelación total de la indemnización. Estos intereses moratorios deben ser calculados conforme al Modificado Artículo 884 del Código de Comercio, al tratarse de un contrato de naturaleza comercial.

2. En caso de no cumplirse con la Orden de Pago impartida, sírvase Señor Juez mediante Sentencia o auto, según el caso, ordenar seguir adelante con la ejecución del señor JUAN GUILLERMO ECHEVERRI PUERTA, conforme el mandamiento de pago notificado.

3. Condenar al pago de las costas y las agencias en derecho que se generen en el curso del proceso.”

En providencia del día dieciocho (18) de mayo del año que transcurre este despacho negó el mandamiento de pago impetrado y en razón a que, consideramos, que el documento base de la ejecución no llenaba los requisitos de título ejecutivo. Decisión que fue recurrida en alzada y revocada por el tribunal Superior, quien indicó -palabras más, palabras menos- que debíamos proceder a dictar mandamiento de ejecutivo y en atención a lo dispuesto en atención a lo dispuesto en el artículo 428 del código general del proceso, si y sólo si, la demanda cumple los requisitos formales.

En providencia del día se ordenó estarse a lo dispuesto por el superior y ejecutoriada tal providencia procederemos a entrar al estudio de la procedencia o no del mandamiento de pago, previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 428 del Código General del Proceso prescribe, en su inciso primero, que:

“El acreedor podrá demandar desde un principio el pago de perjuicios por la no entrega de una especie mueble o de bienes de género distintos de dinero, o por la ejecución o no ejecución de un hecho, estimándolos y especificándolos bajo juramento si no figuran en el título ejecutivo, en una cantidad como principal y otra como tasa de interés mensual, para que se siga la ejecución por suma líquida de dinero.”

Conforme lo dijo la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC3900-2022, misma que fue el sustento del Tribunal Superior de Antioquia para revocar la decisión de este despacho de no librar mandamiento de pago en contra del accionado, “Esta norma faculta al acreedor para exigir, por la vía ejecutiva, los perjuicios compensatorios (aquellos que «equivalen a la sustitución por dinero de la obligación principal», que se le ocasionaron «por la no entrega de una especie mueble o de bienes de género distintos de dinero, o por la ejecución o no ejecución de un hecho» y que en tal caso “... la viabilidad de la ejecución por perjuicios compensatorios de que trata el artículo 428 del Código General del Proceso, depende del cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) La existencia de una obligación consistente en: (a) la entrega de una especie mueble o de bienes de género distintos de dinero; (b) la no ejecución de un hecho; o (c) la

ejecución de un determinado hecho. (ii) El incumplimiento de alguna de esas obligaciones. (iii) La estimación de los perjuicios ocasionados con tal incumplimiento, los cuales pueden versar en el título ejecutivo o, de no haberse pactado en el mismo, deberán ser estimados, «bajo juramento», por el demandante, «en una cantidad como principal y otra como tasa de interés mensual, para que se siga la ejecución por suma líquida de dinero».

Como en el presente caso la demanda se ajusta a los preceptos de ley y del documento base de la ejecución surge una obligación clara, expresa y exigible en cabeza del señor JUAN GUILLERMO ECHEVERRI PUERTA de entregar al ejecutante, entre octubre 1 y diciembre 31 de 2021, unos bienes muebles de género distintos de dinero, valga decir 2500 cargas de café, lo que -al parecer- cumplió parcialmente, libraremos orden de pago en contra de aquel y en los términos de la demanda.

Es de advertir que con el libelo se allegó solicitud de embargo y secuestro de los siguiente bienes inmuebles:

“1.1. Lote de Terreno con todas sus mejoras y anexidades, plantaciones y edificaciones situado en la Vereda Guadalejo conocido con el nombre de EL CONTENIDO del Municipio de Betania –Antioquia, con folio de Matricula Inmobiliaria Nro. 004–47504 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes–Antioquia.

1.2. Lote de Terreno con todas sus mejoras y anexidades, plantaciones y edificaciones situado en la Vereda California del Municipio de Andes – Antioquia, con folio de Matricula Inmobiliaria Nro. 004–2233 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes–Antioquia.

1.3. Apartamento 502 de la Torre I del Edificio TORRES DEL SAN JUAN P.H. ubicado en la Carrera 50 Nro.51 –04 del Municipio de Andes -Antioquia, con folio de Matricula Inmobiliaria Nro. 004–22273 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes–Antioquia. 1.4. Parqueadero y deposito Nro. 4 de la Torre I del Edificio TORRES DEL SAN JUAN P.H. ubicado en la Carrera 50 Nro. 51 –04 del Municipio de Andes -Antioquia, con folio de Matricula Inmobiliaria Nro. 004–22277 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes–Antioquia”.

De conformidad con el artículo 599 del Código General de Proceso, es procedente decretar como medida cautelar el embargo y secuestro de los bienes antes identificados y por ello así lo ordenaremos en esta providencia, para lo cual secretaría librará con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes los oficios del caso. Una vez inscrito el embargo se decidirá lo relativo al secuestro de dichos inmuebles y se designará su depositario judicial.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES, ANTIOQUIA,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Ordenar a JUAN GUILLERMO ECHEVERRI PUERTA que en el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación de esta providencia, cancele a la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DEL SUROESTE DE ANTIOQUIA (COOPESUR), representada legalmente por EDUARD ESTEBAN PIEDRAHITA o quien haga sus veces, las siguientes sumas de dinero:

1. MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$1.794.572.262,552), por concepto de perjuicios compensatorios derivados del cumplimiento parcial del "CONTRATO DE COMPRAVENTA DE CAFÉ A FUTURO" suscrito entre él y la mencionada empresa el día veinte (20) de abril de dos mil veinte (2020), que tuvo por objeto material la cantidad de 250.000 kilos de café, calidad pergamino seco; las cuales se entregarían en el municipio de Andes entre octubre 1 y diciembre 31 de 2021 y del que falta por entregar MIL OCHOCIENTAS NOVENTA Y DOS coma TRESCIENTAS CUARENTA Y CUATRO (1.892,344) CARGAS.
2. Los intereses moratorios que dicho capital haya causado desde el día primero (1) de enero de dos mil veintidós (2022) y hasta aquel en que efectivamente se efectúe la cancelación total de la indemnización, a una tasa igual a uno y media (1.5) veces el interés bancario corriente que para los créditos ordinarios y de consumo establezca la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO:** Indicar al señor JUAN GUILLERMO ECHEVERRI PUERTA, conforme lo establece el artículo 430 del código general del proceso, que si considera que en el documento base de la ejecución no están presentes los requisitos formales del título ejecutivo, tal falencia sólo podrá alegarla como recurso de reposición a esta providencia.

**TERCERO:** Decretar el embargo y secuestro de los siguientes inmuebles:

"1.1. Lote de Terreno con todas sus mejoras y anexidades, plantaciones y edificaciones situado en la Vereda Guadualejo conocido con el nombre de EL CONTENIDO del Municipio de Betania –Antioquia, con folio de Matricula Inmobiliaria Nro. 004-47504 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes–Antioquia.

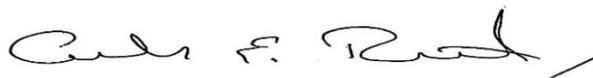
1.2. Lote de Terreno con todas sus mejoras y anexidades, plantaciones y edificaciones situado en la Vereda California del Municipio de Andes – Antioquia, con folio de Matricula Inmobiliaria Nro. 004-2233de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes–Antioquia.

1.3. Apartamento 502 de la Torre I del Edificio TORRES DEL SAN JUAN P.H. ubicado en la Carrera 50 Nro.51 -04 del Municipio de Andes -Antioquia, con folio de Matricula Inmobiliaria Nro. 004-22273de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes–Antioquia.1.4.Parqueadero y deposito Nro. 4 de la Torre I del Edificio TORRES DEL SAN JUAN P.H. ubicado en la Carrera 50 Nro. 51 -04 del Municipio de Andes -Antioquia, con folio de Matricula Inmobiliaria Nro. 004-22277de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes–Antioquia”.

Para el efecto secretaría libraré, con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes, los oficios del caso. Una vez inscrito el embargo se decidirá lo relativo al secuestro de dichos inmuebles y se designará su depositario judicial.

**CUARTO:** Notificar la presente decisión al ejecutado y conforme lo establecen los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la ley 2213 de 2.022 e infórmesele que cuenta con un término de diez (10) días para presentar excepciones de mérito; término que se contabiliza de manera simultánea con el que tiene para cancelar la acreencia a su cargo. Carga procesal que le corresponde a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA

JUEZ

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES**

Se notifica el presente auto por **ESTADO No.180** en el micrositio del Juzgado en la página principal de la Rama Judicial.

**Claudia Patricia Ibarra Montoya**

**Secretaria**